

**Expediente:** CDHEZ/168/2019

**Persona quejosa:**

VD1.

**Personas agraviadas:**

I. VD1.

II. VD2.

**Autoridad responsable:**

Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la intimidad y vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

**Derechos humanos no vulnerados:**

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

**Derechos humanos analizados:**

- I. Derecho a la propiedad y a la posesión.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/168/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X y X1, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los acuerdos que se dirigen a la siguiente autoridad:

**INSPECTOR Y MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas:

- ✓ **Recomendación 18/2021**, por lo que concierne a la vulneración del derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **VD1**; así como por la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en perjuicio de **VD1** y **VD2** atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- ✓ **Acuerdo de No Responsabilidad**, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica de **VD1** y **VD2**, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- ✓ **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas, para acreditar violación a derechos humanos**, en lo atinente a la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión, en perjuicio de **VD1**, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los quejosos y agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 15 de abril de 2019, el **MTRO. JORGE FERNANDO VALENCIA LANDA**, Defensor Público, adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, en Fresnillo, Zacatecas, presentó escrito de queja en favor de **VD1** y **VD2**, ambos privados de la libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Dicha queja, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se promovió en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de dichos internos. El 22 de abril de 2019, **VD1** y **VD2** ratificaron dicho escrito de queja, señalando como representante común en el procedimiento, a **VD1**.

Por razón de turno, el 26 de abril de 2019, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional ubicada de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la intimidad y vida privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio; una posible violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, y al derecho a la propiedad y a la posesión. De conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Desde su escrito inicial de queja, tanto **VD1** como **VD2** sostuvieron que, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, los detuvieron en el interior del domicilio de **VD1**, el día 15 de abril de 2019, hasta donde los elementos ingresaron sin permiso y sin orden para ello, trasladándolos posteriormente a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, ubicadas en el citado Municipio.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 28 de mayo de 2019, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

## III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la intimidad y privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- d) Derecho a la propiedad y a la posesión.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; así como informes en vía de colaboración; se consultaron certificados médicos de los agraviados; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

#### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

#### VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

##### ✓ Precisiones previas.

1. *Los derechos humanos son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección tanto nacional como internacional de sus derechos humanos*<sup>1</sup>. Son derechos inherentes al ser humano, que se basan en la dignidad de la persona, en virtud de su naturaleza, de su condición de humano, como la vida, la integridad física y moral, el sentido de propiedad y la libertad personal, que son acordes con la dignidad humana<sup>2</sup> y no atentan contra ella. La cualidad de ser inherentes a la persona humana implica que los derechos humanos no son otorgados por el Estado, sino que éste, tiene únicamente la obligación de reconocerlos. De modo tal que, en un afán de protegerlos, se han positivado en normas internacionales (tratados, pactos, y convenios) que han sido adoptados por la legislación de cada país.

2. En esa tónica, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera factible afirmar que:

*“los derechos humanos son bienes o prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo y derivan de su dignidad humana; por ello, existen en cualquier tiempo y lugar, lo que les hace inalienables, igualitarios y universales”.*

<sup>1</sup> SAGASTUME G., Marco Antonio, *Qué son los derechos humanos*, Guatemala, pág. 8.

<sup>2</sup> Según Ángela Aparisi “...dignidad humana es un término que se aplica al ser humano para señalar una peculiar cualidad de ser, para expresar que es persona. (...) Cuando se sostiene que el hombre es un ser digno, se quiere manifestar que es persona y nunca puede ser “cosificado”, o utilizado como un mero instrumento, al servicio de fines que le son ajenos.”

3. Este Organismo, no soslaya el hecho de que, en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece la seguridad como una función a cargo del Estado; como una obligación y fin de éste y, correlativamente, como un derecho a favor de los gobernados<sup>3</sup>. La seguridad pública, es definida por González Ruiz como: “*el conjunto de políticas y medidas coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz general a través de la prevención y represión de los delitos y las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y la policía administrativa*”<sup>4</sup>. En ese sentido, debe tenerse muy en claro que, la seguridad pública, es una función que por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios. Dicha actividad, para ser efectiva, comprende la prevención de los delitos, así como su investigación y persecución, a través de las diversas corporaciones que actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. De este modo, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>5</sup>.

4. Con base en lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>6</sup>, considera que el Estado Mexicano tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Sin embargo, cualquier acto de autoridad que tienda al cumplimiento de dichos objetivos, debe desplegarse siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Por ende, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores, encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción por parte del Estado, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Pues no debe perderse de vista que, las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas, profesionales, legales y respetuosas de los derechos humanos de las partes.

5. En ese entendido, esta Comisión Estatal hace énfasis en que, de ningún modo se opone a la investigación de los delitos, puesto que ésta es completamente compatible con el respeto a los derechos humanos. De tal suerte que, las fuerzas armadas o las policías de seguridad pública, en su actividad de combate a la delincuencia deberán conducirse con profesionalismo. Asimismo, deberán actuar con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad. Pues solamente así, se brindará a las víctimas del delito, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo además a desterrar a la impunidad. Cuando no está debidamente justificada la intromisión a un domicilio por parte de agentes del Estado, acorde a los parámetros establecidos en la legislación interna, y con motivo de ello se efectúan detenciones, la consecuencia será que éstas tampoco estarán perfectamente ajustadas al marco legal y reglamentario. Ocasionando con ello, la vulneración a los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

### **I. Derecho a la intimidad y vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.**

6. De entre el conjunto de derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, se ha llegado a afirmar que los derechos de seguridad jurídica son los que mayor relación guardan con el Estado de Derecho en sentido formal. Entendido éste como el conjunto de “reglas del juego” (de índole procedimental, principalmente), que los órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento internos. Y, en materia de derechos humanos, en su relación con los gobernados. Dicho, en otros términos, el Estado de Derecho alude a que las

3 MARTÍNEZ N. Susana, “*La seguridad pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho Año 7, núm. 13, pág. 91.

4 GONZÁLEZ R., Samuel (1994) y otros, *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, UNAM, pág. 9

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párr. primero, noveno y décimo.

6 CNDH: Véase, por ejemplo: Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

autoridades se encuentran sujetas a las disposiciones generales de las normas jurídicas, tal sujeción; sin embargo, se refiere a la mera legalidad y no al principio de estricta legalidad. Este último, implica que las autoridades no solo deben acatar las leyes cualesquiera que sea su contenido; sino que, además, se hace necesario que todos sus actos estén subordinados al irrestricto respeto a los derechos humanos<sup>7</sup>. La seguridad jurídica, por su parte, se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y sus órganos, cuya finalidad principal es la de preservar la libertad de las personas que habitan el territorio de un Estado.

7. En esa lógica, cualquier manifestación del poder estatal que afecte a los derechos humanos debe estar sometida a controles estrictos que impidan la vulneración de los atributos inviolables de la persona humana.<sup>8</sup> Bajo esa premisa, es posible deducir la existencia de una barrera infranqueable que protege al individuo, frente a la cual únicamente serán aceptables intervenciones estatales absolutamente amparadas por el mismo sistema jurídico que reconoce la imperatividad de estos bienes. Los cuales, en todo caso, están limitados por su misma esencia y serían limitables externamente sólo en virtud de bienes legítimos mayores. La realidad misma de los derechos humanos pone de relieve la noción de restricción al poder estatal, como lo expresara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva núm. 6 de 1986, al sostener que:

*"La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente"*<sup>9</sup>.

8. Entonces, la sola determinación del poder público no basta para restringir derechos humanos. Puesto que dicha restricción debe estar sujeta al principio de legalidad, entendida como una garantía necesaria para la protección de los derechos humanos en el contexto de la llamada relación vertical entre el Estado y el individuo. Así lo ha dispuesto el Tribunal Interamericano, al asegurar que, quizá el más importante de estos controles es la exigencia de que las limitaciones a los derechos humanos se establezcan por ley.<sup>10</sup> Esto es, el imperio de la ley como condición para cualquier limitación de los derechos fundamentales, es comúnmente denominado principio de reserva de ley, según el cual:

*"los derechos fundamentales pueden ser restringidos por ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de una nación"*<sup>11</sup>. Así se entiende que la reserva de ley es una manifestación concreta del principio de legalidad y no un principio autónomo e independiente, pues su función se precisa en reafirmar el principio de "sujeción a derecho".

9. Por lo tanto, el control de legalidad de una restricción a cualquier derecho humano, no se limita a evaluar el origen de esta —a modo de *test de pedigree*, como señala Dworkin<sup>12</sup>, de modo tal que, la sola existencia de la ley creada conforme al procedimiento exigido será insuficiente para establecer la licitud de las restricciones a los derechos y libertades individuales. Así, de la copiosa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

7 FERAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, 5ª. Ed, Madrid, Trotta, 2000, pág. 857.

8 Esta idea fue recogida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana desde sus primeros años; *cf.* la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 6, párr. 21 y 22.

9 *Ídem*, párr. 21.

10 *Ídem*, párr. 23 y 24. Sobre la reserva de ley como condición para la restricción de derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte es abundante. Algunas referencias contextualizadas en el marco del contenido de derechos consagrados en la Convención Americana pueden ser las siguientes, enunciadas por tratarse de los primeros casos y los más recientes en la materia. En el contexto del derecho a la libertad personal: *caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; *caso Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 180, párr. 96. En el contexto del derecho a la propiedad privada: *caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párr. 127; *caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción preliminar y fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 179, párr. 60. En el contexto del derecho a la libertad de pensamiento y expresión: La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 35; *caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 375. En el contexto del derecho de circulación y residencia: *caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párr. 124.

11 *Ídem*, párr. 23.

12 Sobre la noción de *test de pedigree* en el pensamiento de este autor, puede verse Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Gustavino, Barcelona, Ariel, 2002, pág. 65 y ss.

Humanos sobre este tópico, es posible inferir que el test que ésta aplica para determinar la licitud de una "restricción legal" a un derecho humano, demanda una serie de circunstancias, necesariamente concurrentes, las cuales apelan principalmente a las nociones de interés general o bien común, el criterio de necesidad y el de proporcionalidad. El perfeccionamiento de estos requerimientos en la corriente de nuestro Tribunal Interamericano hace posible arribar a la conclusión de que, desde el inicio de su labor, ha asumido una posición clara, que desecha la idea de un principio de legalidad meramente formalista, y demanda por un concepto articulado con el principio de legitimidad.

10. Bajo esa línea, se asume que, una restricción de los derechos humanos será legítima, cuando se ajusta a las condiciones legales y constitucionales del orden nacional y a las exigencias establecidas en el orden internacional, en cuanto abogan por una más amplia protección de la persona humana. En consecuencia, legalidad y legitimidad se comprometen esencialmente en la defensa de los derechos humanos, aunque, en la mayor parte de las decisiones, la Corte no lo establezca expresamente. Esta mirada es cierta y consistente, si se leen de manera integrada sus pronunciamientos, recabando en los hitos iniciales de los desarrollos de la Corte: *"La ley, en el Estado democrático, no es simplemente un mandato de la autoridad, revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido, y está dirigida a una finalidad... En una sociedad democrática, el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad"*.<sup>13</sup>

11. Ahora bien, atendiendo al contexto de los hechos narrados por **VD1** y **VD2**, es viable señalar que, el derecho a gozar de una vivienda digna y decorosa se salvaguarda en favor de toda persona que se encuentre dentro del territorio mexicano, por el texto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>. Para que tal derecho sea ejercido de manera efectiva por los gobernados, el Estado debe cumplir con una sucesión de prestaciones de carácter positivo, entre las que se pueden mencionar: la regulación del uso de suelo, la construcción de viviendas de interés social, el otorgamiento de créditos para vivienda, entre otras. Pero, también, **se exige que el Estado proteja el uso y goce de la vivienda, en favor de los particulares; motivo por el cual, es preciso que, ni otros particulares, ni los agentes del Estado que no sean propietarios o poseedores, puedan entrar en ella, sin el cumplimiento previo de ciertos requisitos**. Lo cual se asegura por ejemplo, con el establecimiento de conductas que, al actualizarse, puedan causar afectaciones en el domicilio y, por lo tanto, deben ser tipificadas como delitos; entre los que pueden citarse: el allanamiento de morada, robo en casa-habitación, entre otros.

12. En nuestro marco normativo constitucional, el concepto de domicilio que contempla el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República<sup>15</sup>, debe interpretarse en relación con el segundo párrafo del artículo 1°<sup>16</sup>. A la luz de los principios que tienen como fin la máxima protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, esto, mediante el cumplimiento de las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, que impone dicho precepto a las autoridades en el ámbito de sus competencias<sup>17</sup>. Motivo por el cual, en el caso del derecho a la inviolabilidad del domicilio, su protección por parte del Estado Mexicano supone que las personas no sean sujetas a injerencias arbitrarias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Excepción hecha cuando existe un mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

13. Dicho esto, es posible afirmar que el concepto de domicilio que protege la Constitución Mexicana, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual,

13 Cfr. ídem, párr. 32.

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, párr. séptimo; adicionado el 07 de febrero de 1983.

15 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párr. primero. *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*.

16 Ídem, artículo 1°, párr. segundo: *"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."*.

17 Ídem, artículo 1°, párr. tercero: *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*.

como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada<sup>18</sup>. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente tesis constitucional:

**“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. **El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.** Así las cosas, **el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente.** En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, **la protección constitucional del domicilio exige que, con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros.** En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que, por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que - en principio- los automóviles no son domicilios para los 176/212 efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.”<sup>19</sup>

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

14. Luego entonces, el concepto de domicilio en materia de derechos humanos debe entenderse de modo amplio y dúctil, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas. Debiendo interpretarse, con el fin de afianzar al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona; ya que en el domicilio se concretiza la posibilidad de que cada persona erija ámbitos privados que deben quedar excluidos de la observación de los demás y de las autoridades del Estado. De tal suerte que, el domicilio **“es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente”**<sup>20</sup>. Consecuentemente, el destino o uso, constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios protegidos. De ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter

18 CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 54; 4/2017, párr. 65; 1/2017, párr. 49; 62/2016, párr. 83, y 42/2016, párr. 61.

19 SCJN, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2012, Registro 2000979.

20 Ídem.

de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso, o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

15. Bajo ese contexto, el domicilio es considerado como el espacio físico, que debe contar con protección para que, a su vez, se tutelen la vida privada y la vida familiar de injerencias ilegales o injustas. Por consiguiente, ligado al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, se encuentra el derecho a la privacidad, mismo que puede verse violentado por intromisiones arbitrarias en el domicilio del particular. Intromisiones que, de efectuarse, entrañarían un menoscabo al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Consecuentemente, para ejecutar una intrusión al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales. Por lo tanto, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se concretiza con la imposibilidad jurídica de que cualquier autoridad o particular, ingrese sin permiso en una vivienda o local, de cualquier tipo.

16. Así, el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho humano que no sólo se encuentra reconocido en el ámbito jurídico interno, sino que, además, se salvaguarda por diversos instrumentos internacionales y supone una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad<sup>21</sup>.

17. En otras palabras, el derecho a la intimidad tutela un ámbito espacial determinado: “el domicilio”, en la medida en que éste, constituye el espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. Por lo tanto, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se garantiza mediante la prohibición de que se efectúen intromisiones y registros en el domicilio de una persona, salvo que se actualice una de las *tres excepciones a dicho derecho, a saber: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio*<sup>22</sup>. En consecuencia, la garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio se actualiza mediante la prohibición del Estado para que otras personas o, incluso autoridades del propio Estado puedan injerir arbitrariamente en la vida de las personas, en aspectos como: la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Así como, en la obligación de éste, en velar que los particulares no interfieran de manera arbitraria en estas esferas de la vida privada de las personas.

18. En lo atinente a la protección del derecho a la vida privada y familiar, así como del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y que constituyen norma vigente en nuestro país, específicamente, en el contexto universal, los instrumentos que así lo consagran son los siguientes: artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como, el numeral 3° del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Dichos instrumentos, establecen de manera general que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

19. De manera adicional, la Observación General número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Órgano que se encarga de vigilar la exacta aplicación de dicho instrumento jurídico, estipula que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional ya referido y, en especial, sean razonables de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

---

21 SALDÍVAR L. Arturo, “Derecho a la inviolabilidad del domicilio”, ADR 2420/2020, información consultada en: <https://arturozaldivar.com/node/221>

22 Idem.

20. Específicamente, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, hace alusión a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales y señala en sus artículos 1 y 2 que:

*"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...", y "...en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".*

21. Correlativamente, en el ámbito regional, el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho a la inviolabilidad del domicilio y, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, domicilio o correspondencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia del 1° de julio de 2006, Escué Zapata vs Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, sustentó el criterio de que, el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar libre e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias, por parte de terceros o de la autoridad.

22. Bajo esa lógica, es posible afirmar que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente unidos, en el entendido de que el domicilio se convierte en un espacio dentro del cual, se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en esto, el Tribunal Interamericano ha reiterado que la intromisión al domicilio por agentes estatales sin autorización legal, ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

23. En esa tesitura, es posible advertir que, la proscripción para que las personas no sean objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y la obligación de que toda persona tenga derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, es una expresión del principio de legalidad. Conforme al cual, los poderes públicos deben estar sujetos al marco del derecho, lo que da certeza y legalidad al gobernado. De este modo, se infiere que, el incumplimiento injustificado de dicho principio traerá aparejada una violación a los derechos humanos.

24. En lo atinente, conviene citar el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CIV/2012, en el cual resolvió lo siguiente:

***"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.***

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>23</sup>

Lo resaltado en negritas es de esta Comisión.

<sup>23</sup> SCJN, Décima Época, Registro: 2000818, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.), pág. 1100.

25. De la misma manera, nuestro Tribunal Constitucional ha enfatizado que, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. Sin embargo, existen limitaciones por medio de excepciones establecidas por la Constitución Federal, mismas que autoriza a través de: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.<sup>24</sup> Sin embargo, no debe soslayarse el hecho de que existen circunstancias en las cuales no será posible que la autoridad obtenga una orden judicial para ingresar a un domicilio. Pues al encontrarse en peligro un bien jurídico tutelado, se actualizaría una colisión de derechos. Motivo por el cual, el legislador al instaurar el procedimiento acusatorio adversarial señaló en la exposición de motivos de la reforma que:

*“Uno de los reclamos más sentidos de la sociedad es que las autoridades policiales no son oportunas en el auxilio a las víctimas del delito, sobremanera, cuando éstas se ven violentadas en la intimidad de su domicilio”<sup>25</sup>.*

26. Por otro lado, se estableció que desde siempre se ha tutelado el derecho a la privacidad del domicilio, “incluso por encima de garantías como el derecho a la vida”, que efectivamente tienen una jerarquía superior a la de la citada inviolabilidad del domicilio. Todo esto generó, según se desprende del proceso de reforma, que:

*“...los policías no ingresaran a un domicilio salvo que tuviesen orden judicial o en su defecto la autorización expresa del poseedor de la vivienda, a efecto de no arriesgarse a incurrir en infracciones y delitos, pero tal omisión coadyuvó al explosivo incremento de la impunidad e inseguridad...”<sup>26</sup>.*

27. Adicionalmente, mediante un ejercicio de derecho comparado, durante el proceso de reforma, se puntualizó lo siguiente:

*“incluso países latinoamericanos que han adoptado legislaciones reconocidas como protectoras de los derechos fundamentales, como las Repúblicas de Chile, Costa Rica, etcétera, autorizan que en casos de flagrancia la policía pueda acceder a un inmueble, sin que medie previa autorización de la autoridad jurisdiccional [...]”<sup>27</sup>.*

28. Dicho razonamiento no era del todo novedoso. Ya que, en el año 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había resuelto la contradicción de tesis 75/2004-PS, en la cual, sustentó el criterio de que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de rubro y texto siguiente:

***“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.*** Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues ***tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito,*** ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia

24 SCJN, Novena Época, Registro: 168889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.697 C, pág.1302.

25 <http://derechoenaccion.cide.edu/las-excepciones-a-la-inviolabilidad-del-domicilio/>

26 Ídem.

27 Ídem.

*de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria."*

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

29. Pese a ello, la propuesta de incorporar en el párrafo décimo segundo del artículo 16 de la norma suprema, la permisión para que, en caso de delito flagrante, la policía pueda ingresar al domicilio de alguna persona, con fines de auxilio o de detención del participante, no se concretó con dicho proceso de reforma. Sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales sí se incorporó la excepción relativa a la existencia de una orden judicial para acceder a un domicilio, mediante la redacción del texto del artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto estipula lo siguiente:

*"Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:*

*I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas..."*

30. Bajo ese contexto, este Organismo estima oportuno recalcar que, una de las tareas fundamentales del Estado, es la salvaguarda de la seguridad pública, lo cual faculta y obliga a las autoridades a implementar acciones y medidas de carácter positivo y negativo, que tengan como finalidad asegurar la libertad de los individuos de una sociedad. Sin embargo, para otorgar seguridad y libertad a los gobernados puede resultar necesaria la restricción, de manera racional, de la propia libertad de éstos. Por consiguiente, la Constitución deberá tender los puentes que permitan el mejor balance entre el mantenimiento de la libertad por parte de cada ciudadano y la necesidad del Estado de restringirla, para salvaguardar su seguridad y la de los demás<sup>28</sup>.

31. Por otro lado, es factible subrayar que, tanto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de manera genérica que, en la investigación de los delitos, la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Aunado a ello, el citado precepto del código Adjetivo enlista las obligaciones del Policía en la forma siguiente:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

**II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público** a efecto de que éste coordine la investigación;

**III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución**, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, consulta tradicional de votos, Primera Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007.

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

32. De este modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece, en forma análoga, en su artículo 2º, la competencia concurrente de los tres órdenes de gobierno en la función de seguridad pública, cuyos fines son la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos. Asimismo, indica en su artículo 3 que dicha función correrá, entre otras instancias, a cargo de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Mientras que, en el numeral 6, estipula que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

33. Con base en tales ordenamientos legales, y tras una interpretación extensiva del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- La función de Seguridad Pública corre a cargo de todas las corporaciones policiales, que conforman de manera integral el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- En el Estado Mexicano, existe validación para la intromisión de la autoridad a un domicilio sin orden judicial, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:
  - En el interior se esté cometiendo un delito, y
  - Después de haberse cometido el ilícito el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta el domicilio.

34. De actualizarse cualquiera de dichos supuestos, se habrá practicado una detención legal y se habrá evitado la consumación de un hecho delictivo, además de impedirse la huida del responsable. Lo cual, encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

**“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.**

*La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir*

una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, **la intromisión domiciliaria** debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución **requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia.** En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que **es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva;** sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, **sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable.** En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3244/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>29</sup>

Lo resaltado en negritas es de esta Comisión.

35. Como sustento de lo anterior, es dable citar la siguiente tesis jurisprudencial, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que **el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.** El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia

29 SCJN, Décima Época, Registro: 2018698, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)

*Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.*<sup>30</sup>

Lo resaltado en negritas es de esta Comisión.

36. En el presente caso, es importante partir del hecho de que, los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que tuvieron intervención en los hechos materia de estudio, aseguraron que la detención de **VD1** y **VD2** ocurrió en la vía pública. Esto, mientras realizaban un “recorrido de seguridad y vigilancia”, y no en el interior del domicilio del primero nombrado, como aseguraron los quejosos. Sin embargo, como se verá en este punto de análisis, este Organismo acreditó que los agraviados se encontraban en el interior del domicilio de **VD1**, y que dichos servidores públicos ingresaron al mismo. Lo cual, sucedió sin que mediara una causa legal que fundara y motivara el procedimiento, conducta que se torna mucho más grave, pues como resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 2/2018, en tales casos, los elementos policiales, en principio, además de transgredir las ya citadas disposiciones constitucionales y legales y cometer irregularidades administrativas, probablemente incurren en la comisión de diversos delitos.

37. Por ello, es también indispensable resaltar que, el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social. Los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Además, debe destacarse que, dichas acciones, no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la procuración de justicia, sino en una constante práctica que es contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa. En consecuencia, resulta apremiante que, en el Estado Mexicano, se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones que corren a cargo de sus agentes. Por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>31</sup>

38. Así pues, se tiene que, desde su escrito inicial de queja, tanto **VD1** como **VD2** aseguraron que en fecha 15 de abril de 2019, fueron detenidos en el interior del domicilio del primero. Lo cual, aconteció luego de que elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas se introdujeran en el mismo, sin que existiera una orden de cateo o autorización de sus moradores; mucho menos, razón legal para ello. Luego, en fecha 22 de abril de 2019, mediante comparecencia rendida ante personal de este Organismo, **VD1** puntualizó que, siendo alrededor de las **01:30** horas del día 15 de abril de 2019, se encontraba en el interior de su domicilio, acompañado de **VD2**, de **A1** y de **A2**. Explicó que, después de que estos últimos se retiraron, estando ya únicamente él y **VD2** en el interior de su casa, arribaron elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, a bordo de la unidad marcada con el número económico 610. Detalló que dichos elementos, le hicieron saber que atendían un reporte relacionado con la presencia de 3 personas armadas en la pollería. (Cabe destacar que, de la inspección de campo realizada por este Organismo, se pudo corroborar la existencia de una pollería, ubicada al lado de la casa de **VD1**). Siguiendo con su relatoría, **VD1** precisó que cuando informó a los elementos que se encontraban en un convivio, uno de

30 SJCIN, Tesis de jurisprudencia 35/2000, emitida por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96, consultable en la página 557 del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (abril de 2000).

31 Ídem, pág. 19.

éstos, a quien identifica como el que iba al mando, lo aventó y, enseguida, todos ingresaron al domicilio. Respecto al total de los elementos, **VD1** explicó que eran 4 del sexo masculino y una del sexo femenino, y que se dio cuenta de que eran todos los que abordaban la unidad, debido a que en algún momento escuchó cómo uno de ellos preguntó quién se había quedado en la patrulla. Razón por la cual, otro de ellos, salió para estacionarla frente a la vivienda.

39. **VD1** narró que una vez dentro, los elementos comenzaron a revisar toda su casa, la cual no cuenta con divisiones; además precisó que, quien iba al mando, recibía llamadas de alguien que, al parecer, le decía dónde debía buscar “algo”. Precisó que, tras recibir dichas indicaciones, el elemento fue directamente hasta donde había una caja fuerte, de la cual le hicieron repetir la combinación alrededor de 6 veces, para finalmente abrirla. El quejoso aseguró que la presencia de los elementos policiacos dentro de su domicilio se prolongó por un lapso aproximado de 40 minutos (cuarenta minutos), tiempo durante el cual buscaban “algo”. Asimismo, señaló que, al cabo de unos minutos, uno de los elementos ingresó a la cochera de la vivienda para luego regresar con una mochila de color negro tipo “mariconera”. Explicó que el elemento le mostró un arma tipo escuadra, argumentando que ésta se encontraba dentro de la mochila, junto con dos bolsas pequeñas en color plata, que contenían droga, las cuales le mostró en el acto. Por otro lado, **VD1** explicó que, mientras algunos de los elementos le preguntaban para quién trabajaba, pues si se los decía podían ayudarlo; otros sacaban diversos artículos de su casa (lo cual se analiza más adelante).

40. Aunado a ello, **VD1** manifestó que mientras él fue detenido, a **VD2** lo dejaron dentro de la casa, para posteriormente ordenarle que si las autoridades le preguntaban dónde había sido detenido, debía responder que en la calle, con las drogas y el arma. **VD1** agregó que, cuando ya lo tenían en la vía pública, comenzó a pedir ayuda a gritos a sus vecinos, por lo que el oficial al que identifica como el que iba a cargo, ordenó a los demás que sacaran de la casa a **VD2**; lo cual, sucedió tras recibir esa indicación por teléfono. Finalmente, **VD1** explicó que, tanto él como **VD2** fueron esposados y detenidos, para después ser subidos a la caja de la unidad oficial, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que se les practicara certificado médico. Y, al final, fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación.

41. La información provista por **VD1**, se reforzó con el contenido de la comparecencia que **VD2** rindió el 24 de abril de 2019, ante personal de esta Comisión. En primer término, éste también señaló que, en fecha 24 de abril de 2019, ambos estuvieron en compañía de **A1** y **A2** en el domicilio de **VD1** y que, posterior a que estos últimos se retiraran, alrededor de las **01:30** horas, arribaron al domicilio elementos de una corporación policiaca. Al igual que **VD1**, refirió que los elementos indicaron que atendían un reporte sobre 3 personas armadas y que, una vez que **VD1** abrió la puerta, uno de los elementos lo empujó, observando en ese momento que ingresaron alrededor de 5 uniformados, entre los cuales se encontraba una mujer. En coincidencia con **VD1**, **VD2** señaló que los elementos policiacos revisaron todo el domicilio; además, especificó que uno de ellos, junto con la agente del sexo femenino, entró al área de la cochera. Posteriormente, dijo, se percató de que salieron de la cochera para regresar a la casa, observando en ese momento que traían consigo una mochila pequeña, “tipo lonchera”, así como un arma de fuego y dos bolsas plateadas, cuyo contenido, según los elementos, era la droga conocida como cristal.

42. Aunque **VD2** no pudo precisar qué objetos sustrajeron del domicilio de su amigo, debido a que lo mantenían con la vista hacia la pared y sólo veía de reojo, también aseguró que los elementos sacaron varias cosas, y al igual que éste, indicó que primeramente fue a **VD1** a quien sacaron del domicilio. Asimismo, coincidió en que una vez afuera, éste comenzó a gritar pidiendo auxilio y que luego, también los sacaron a él y, esposado, lo subieron a la caja de la unidad. De la misma forma que **VD1**, explicó que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde les fue practicado certificado médico. Finalmente, **VD2** también coincidió en que, después de que les fueron practicados los certificados médicos, ambos fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación.

43. Aunado a lo anterior, este Organismo obtuvo copias de la carpeta de investigación número [...], iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de **VD1**, las cuales fueron proporcionadas por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura con competencia Estatal. De dicha indagatoria, se desprende la inspección ministerial del disco compacto que contiene la audiencia inicial celebrada dentro del proceso penal [...] seguido en contra del propio **VD1** y de **VD2**. En dicha audiencia, **VD1** también manifestó ante el Órgano Judicial que, el día de los hechos en que fue detenido, él se encontraba en su domicilio, en compañía de **VD2**, cuando alrededor de las **01:30 horas** se percató de la presencia de elementos de la Policía Estatal, quienes llamaron a la puerta de su vivienda. Igualmente, sostuvo la versión de que uno de los elementos policíacos lo empujó y fue así como todos los uniformados ingresaron a su domicilio, precisando también que, entre éstos, se encontraba una mujer. Del mismo modo, narró cómo los elementos esculcaron toda su casa, sin saber qué era exactamente lo que buscaban; incluso, también se refirió al hecho de que uno de los agentes ingresara hasta la cochera de la vivienda y luego regresara con una bolsa negra. Asimismo, **VD1** agregó que fue a él a quien primero sacaron de su domicilio y que, enseguida, le dijeron que en ese momento lo estaban arrestando en la calle, con el arma y drogas; motivo por el cual, él comenzó a gritar para que sus vecinos se enteraran de que lo estaban deteniendo.

44. Mientras tanto, **VD2** coincidió una vez más con **VD1**, en cuanto a que alrededor de las **01:30 horas** del día de los hechos, mientras se encontraban en el interior del domicilio del primero, escuchó que llamaron a la puerta para, enseguida, cuando **VD1** abrió, percatarse del ingreso de varios elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, entre los cuales se encontraba una mujer. Al igual que su amigo, detalló que observó a uno de los elementos ingresar a la cochera de la casa y luego regresó con una mochila, unas cosas “brillosas” y un arma, al tiempo que preguntaba a quién pertenecían dichos objetos. Además, **VD2** coincidió con **VD1** en cuanto a que a éste lo sacaron primero del domicilio y luego afirmaron que lo detuvieron ahí, en la calle; razón por la cual comenzó a gritar.

45. Finalmente, este Organismo nota que, tanto **VD1** como **VD2** manifestaron ante el Juez de Control que presidió la audiencia, que mientras eran trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, la patrulla en la que eran conducidos detuvo su marcha. Explicaron que, en ese lugar, el que describieron como “El Minero” (monumento ubicado en el cruce de Calzada Proaño y carretera Fresnillo-Zacatecas), uno de los elementos realizó una llamada telefónica, mediante la cual, al parecer, realizó un reporte en el que se mencionaron las características de sus vestimentas, esto mientras los observaba.

46. Contrario a lo afirmado por los agraviados, en el informe de autoridad rendido a este Organismo con motivo de los hechos que dan origen a la presente Recomendación, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, negó que los elementos a su cargo incurrieran en actos violatorios de derechos humanos. Aseguró que su actuar se ajustó a derecho, toda vez que en fecha 15 de abril de 2019, aproximadamente a las **02:20 horas**, elementos a bordo de la unidad 610 de dicha corporación, realizaban “recorrido de seguridad y vigilancia” sobre la calle López Mateos de Fresnillo, Zacatecas. Explicó que, dichos elementos, tuvieron contacto con una persona del sexo masculino que los alertó sobre 2 personas armadas; quienes, momentos después, fueron revisados, encontrándoles en posesión de un arma de fuego y sustancias ilícitas. Motivo por el cual, fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación.

47. Aunado a ello, mediante oficio marcado con el número [...], los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ** y **JESÚS ZAPATA CISNEROS**, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a **VD1** y **VD2**. Fundaron su actuar, en lo previsto por el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ya citado) y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales (ya invocado); artículos 113<sup>32</sup> y 114, párrafo segundo<sup>33</sup> de la Ley General del

32 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 113. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

1. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así como, en lo establecido por el numeral 55, fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas<sup>34</sup> y por el precepto 42, fracciones I, II, III y IV de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas<sup>35</sup>. Y, en términos generales, indicaron que la detención de los agraviados ocurrió en la vía pública, sobre la calle López Mateos, de Fresnillo, Zacatecas. Información que, evidentemente, se contrapone con lo manifestado por **VD1** y **VD2**. Además de ello, este Organismo, recabó comparecencia de los **CC. JESÚS ZAPATA CISNEROS, IGNACIO CRISTOBAL RUIZ, VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO** e **IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ**, así como de la **C. ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES** en fecha 13 de junio de 2019. Tanto los elementos, como la agente, ratificaron el informe de autoridad, signado por el **SUBINSPECTOR ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas y, en consecuencia, negaron haberse introducido al domicilio de **VD1**.

48. Por otro lado, este Organismo analizó el contenido de la carpeta de investigación marcada con el número [...]; copias que fueran proporcionadas por la **LIC. AÍDA CASTRO RAMÍREZ**, Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo a la Agencia Segunda Investigadora, en Fresnillo, Zacatecas. Del contenido de dicho legajo de investigación, se desprende el informe policial homologado de fecha 15 de abril de 2019, signado también por los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ** y **JESÚS ZAPATA CISNEROS**. En dicho documento, los elementos prácticamente asentaron la misma información que en su oficio de puesta a disposición, por lo cual, no se advierte contradicción entre la información documental y los testimonios de los servidores públicos involucrados.

49. Entonces pues, la versión de la autoridad y de la parte quejosa, son totalmente discrepantes. No obstante, este Organismo nota que, del contenido de la referida de investigación marcada con el número [...], se desprende el oficio de fecha 15 de abril de 2019, signado por **T1**. Dicha persona, relató cómo, en esa misma fecha, **entre la 01:15 y 01:45** horas, se percató de que, en la calle, justo frente a la casa de **VD1** se encontraba una patrulla de la Policía Estatal Preventiva. Asimismo, indicó que observó que, del interior de dicho domicilio, éste fue sacado junto con otro joven, del que dijo desconocer su identidad.

50. Aunado a ello, en fecha 13 de noviembre de 2019, esta Comisión obtuvo el testimonio de **T1**, por medio de la cual ratificó el contenido del oficio en comento y, además, aclaró que

- 
2. Descripción física del detenido;
  3. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
  4. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
  5. Lugar a donde será trasladado el detenido

33 Ídem, art. 114, párr. segundo. "...El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre..."

34 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, art. 55. "Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán, de acuerdo a su conectividad al Sistema Estatal de Información, elaborar un Informe Policial Homologado de las actividades que realizan. Dicho informe contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

...VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación".

35 Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, art. 42. Son obligaciones de los elementos policiales, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;
- II. Prestar, en el ámbito de competencia de la Secretaría, auxilio a las personas cuando lo soliciten;
- III. Aprender y presentar inmediatamente ante el Ministerio Público a los probables responsables, en los casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- IV. Detener a probables responsables de infracciones administrativas para su comparecencia o presentación ante la autoridad competente, en los términos de la ley aplicable..."

tenía la certeza de que **VD1** fue sacado del interior de su domicilio por elementos de la Policía Estatal Preventiva, debido a que horas antes, lo había visto en la calle y portaba la misma ropa que vestía al momento de su detención. Asimismo, el testigo hizo notar que, desde su domicilio, el ángulo de visión le permite ver con exactitud la entrada de la vivienda de **VD1**; de modo tal que pudo ver que éste era sacado de su casa por 2 uniformados, mientras que a **VD2** lo sacaban otros 2.

51. Cabe mencionar que la información proporcionada por **T1** con relación al ángulo de visión que tiene desde el interior de su domicilio hacia el exterior, fue constatado por personal de este Organismo, en la investigación de campo realizada el mismo 13 de noviembre de 2019. Motivo por el cual, fue posible corroborar que, desde el área donde se ubica la cocina de la vivienda, se observa claramente la puerta de entrada de la casa de **VD1**. Por lo tanto, este Organismo concede crédito a la versión otorgada por **T1**, cuando asegura que pudo ver el momento en el que **VD1** y **VD2** fueron sacados por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, del interior del domicilio del primero nombrado. Pues, además, nótese que dicho testigo, no tiene ninguna relación con ninguno de los detenidos, por lo que, en consecuencia, no tiene mayor interés en el asunto y, por ende, no existe razón para que pretendiera beneficiarlos con un testimonio falso.

52. Por otro lado, la información anteriormente analizada, se robustece con la que, por el mismo medio (oficio), proporcionó **T2**, quien narró cómo, debido a que sus hijas gemelas se encontraban internadas en el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Fresnillo, entre las **01:25 y 01:35 horas**, se trasladó desde este lugar a su domicilio. Motivo por el cual, al pasar frente a la casa de **VD1**, observó una unidad de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. Empero, ningún elemento se encontraba arriba de ésta, así como tampoco en la calle; además de que la puerta de la casa estaba abierta y las luces del interior encendidas. Aunado a ello, **T2** especificó que, luego de unos 5 minutos, cuando emprendió su regreso hacia el hospital, de nueva cuenta observó la misma patrulla, así como la puerta de la vivienda de **VD1** abierta y las mismas luces encendidas. Pero, además en esta ocasión, sí observó que un elemento policiaco estaba dentro de la casa.

53. Aunado a lo anterior, en la referida carpeta de investigación, obra oficio de fecha 21 de abril de 2019, signado por **T3**, quien narró que, aproximadamente a las **01:30 horas**, del día 14 (se deduce que habla del día 15) de abril de 2019, al ir de regreso a su casa, en compañía de **T4**, pudo observar, frente a la casa de **VD1** una unidad de la Policía Estatal Preventiva. Asimismo, detalló que, al pasar justo frente al domicilio de éste, se percató de que alrededor de 3 elementos forcejeaban con éste y lo sacaban del interior de su domicilio; al igual que a otra persona del sexo masculino, a quien dijo no conocer. La información suscrita por **T3**, se sustenta con la que, mediante oficio de fecha 21 de abril de 2019 y que obra en la señalada carpeta de investigación [...], proporcionó **T4**. Éste, al igual que **T3** señaló que, el 14 de abril de 2019 (se infiere que se refiere al día 15), entre las **01:15 y 01:20 horas**, abordaba un vehículo de su propiedad en compañía de **T2**, cuando al pasar por la calle López Mateos, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, observó una Unidad de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas afuera de la casa de **VD1**. Igualmente, refirió que observó cómo éste y otro sujeto que no conoce, fueron sacados del domicilio de **VD1**.

54. Este Organismo obtuvo la comparecencia de **T3**, en fecha 12 de noviembre de 2019; en esa ocasión, reconoció como suya la firma que aparece en el citado oficio que obra en autos de la carpeta de investigación [...]. Aclaró que, aunque sí se percató de los hechos materia de queja, debido a su problema de visión, no puede asegurar que fuese **VD1** a quien los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas sacaban de su domicilio. Sin embargo, pormenorizó que su amigo **T4** sí pudo observar claramente que se trataba de él, lo cual, le hizo saber en el momento justo que pasaban frente a su domicilio.

55. Como se puede advertir, la versión proporcionada por **VD1** y **VD2**, se ve reforzada por los testimonios de **T1**, **T2**, **T3** y **T4**, los cuales, como ya se apuntó, obran en autos de la carpeta de investigación número [...], así como con los que en su momento rindieron **T1** y **T3** ante este Organismo. Testimonios que desvirtúan por completo la versión de que los agraviados fueron detenidos en la vía pública, y que constituyen prueba plena de que, efectivamente, en fecha 15 de abril de 2019, entre las **01:20 y 01:30 horas**, los elementos que abordaban la

unidad con número económico 610, de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, ingresaron de manera ilegal al domicilio de **VD1**. Asimismo, permiten constatar que, derivado de dicha intromisión arbitraria, la cual causó la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de **VD1**, sobrevino la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, tanto de éste, como de **VD2**, a causa de la detención a la que fueron sometidos (tópico que se analiza más adelante). Por lo tanto, es posible concluir que, los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, son responsables de vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en agravio de **VD1**. Vulneración que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de dichos derechos fundamentales.

## **II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.**

56. Anteriormente, se estableció en términos generales que todo acto de autoridad debe ajustarse al imperio de la ley, por lo que entonces, la seguridad jurídica responde a la aspiración del ser humano de estar regido por un derecho que le proporcione certidumbre, confianza y estabilidad. De ahí el carácter fundamental e irrenunciable de este principio, que debe salvaguardarse a toda costa frente y pese a las serias amenazas de que está siendo objeto en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, puede afirmarse que dicho derecho, garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud del derecho a la libertad personal, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno.

57. La libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Por consiguiente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, significa que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas<sup>36</sup>.

58. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el Sistema Universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*<sup>37</sup>; además de que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*<sup>38</sup>. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

59. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>39</sup>.

60. Aunado a ello, en 1991 se estableció el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias, como un Procedimiento Especial bajo el mandato del actual Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho Grupo, investiga casos de personas detenidas arbitrariamente en todo el mundo; recibe información sobre

36 Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lao Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

37 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3.

38 Ídem, art. 9.

39 Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

supuestos casos de detención arbitraria de individuos afectados directamente, sus familias, sus representantes u Organizaciones no Gubernamentales. Y envía llamamientos urgentes y comunicaciones a los Gobiernos implicados para aclarar las condiciones de los que han sido supuestamente detenidos. Según este mandato, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias examina casos en los que no ha habido bases legales para la detención, casos en los que el derecho a un juicio justo ha sido tan gravemente violado que invalida la posterior detención, y casos de presos de conciencia.

61. El Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias sostiene que, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, cuya interpretación implica que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad. Sin embargo, ha reconocido que existen medidas de privación de la libertad que tienen carácter legítimo, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves. Asimismo, el Grupo ha tomado nota de la existencia de otras formas de privación de libertad decidida por las autoridades administrativas, como en el caso de los enfermos mentales. Así como de que el derecho a la libertad personal, puede ser objeto de limitaciones durante las situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

62. Motivo por el cual, pese a que los diversos instrumentos aluden a términos como: "arresto"; "detención", "encarcelamiento", "prisión", "reclusión", "custodia", "prisión preventiva", etcétera, la Comisión de Derechos Humanos de la citada Organización de Naciones Unidas, ha preferido emplear la expresión "privación de libertad", que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías. Tomando además en cuenta que el objetivo encomendado al Grupo se refiere a la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas. Y el mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio (pena de prisión después de la condena), así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa). Por lo tanto, se considera también como formas de detención las medidas de arresto domiciliario y de rehabilitación por el trabajo, cuando se aplican juntamente con restricciones graves de la libertad de circulación.

63. Al determinar el mandato del Grupo de Trabajo, la Comisión utilizó un criterio pragmático: si bien no definió el término "arbitraria", consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados. Esto, a través de la resolución 1991/42, aclarada en la resolución 1997/50, mediante la cual resolvió que no es arbitraria la privación de libertad cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a:

- La legislación nacional y
- las normas internacionales pertinentes enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados de que se trate.

64. Con base en lo anterior, según considera el Grupo, la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable);
- Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Parte, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

65. Por lo que respecta al sistema regional de protección a derechos humanos, el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, preceptúa que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes.

Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

66. Bajo dicha línea normativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido a la privación de la libertad de la siguiente manera:

*“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>40</sup>.* La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

67. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. De tal suerte que, el propio Tribunal Interamericano, ha señalado que el artículo 7° de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

68. En lo atinente al **aspecto material**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que se refiere a las **causas de restricción de la libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley**. En tanto que, **el aspecto formal**, será el **respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley**<sup>41</sup>. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>42</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

69. En lo que concierne a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente forma:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.<sup>43</sup>

70. Luego entonces, **la detención o privación de la libertad** de una persona **será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que**, la detención o privación de la libertad **se estimará arbitraria, en los casos en los cuales, aun siendo calificada de legal**, conforme a la normatividad estatal, **se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos**. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

71. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

40 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

41 Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

42 Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

43 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

72. En el ámbito jurídico interno, el derecho a la libertad personal, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*<sup>44</sup>. En el mismo sentido, el artículo 16 párrafo primero, del citado ordenamiento constitucional, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona, a saber: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente”<sup>45</sup>.

73. Se colige entonces, que el Estado no puede ni debe detener a uno de sus gobernados para luego investigarlo, pues, contrario a ello, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona, cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. En consecuencia, la falta de respeto a estas condiciones conlleva la vulneración del derecho a la libertad personal y, por ende, la prohibición de valorar los datos probatorios obtenidos con su práctica. Pues se trata de una prueba ilícitamente practicada que se extendería a todas las pruebas derivadas que tuvieran su origen en ella (artículo 20, A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

74. Por otro lado, tratándose de flagrancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro en delimitar los supuestos bajo los cuales se actualiza dicha figura jurídica, y al efecto estatuye lo siguiente:

*“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”*<sup>46</sup>.

75. En esa lógica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional. Es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional<sup>47</sup>. De este modo, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos

44 Ídem art. 14.

45 Ídem, art. 16

46 Código Nacional de Procedimientos Penales, art.146.

47 Décima Época, Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), pág. 547.

previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

76. Ahora bien, con respecto a los recorridos de revisión y vigilancia que constantemente efectúan los elementos de la Policía, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General número 2/2018, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, observó lo siguiente:

*“En principio, y respecto de los recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos —en la mayoría de los casos— no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última)”.*<sup>48</sup>

77. Otro aspecto abordado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la práctica de detenciones arbitrarias, consiste en que los agentes de las corporaciones policíacas, aseguran haber actuado previa denuncia anónima, recibida en las diversas guardias. Asimismo, el Organismo Nacional tomó nota de que, al atender dichas denuncias las personas agraviadas, “casualmente”, fueron encontrados en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”. Y más aún, en la mayoría de los casos, los elementos manifestaron haber solicitado a los agraviados que se les permitiera efectuarles una “revisión de rutina”, quienes accedieron de “manera voluntaria”.

78. Este Organismo no soslaya las obligaciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales impone a los cuerpos policíacos, cuyos elementos, de acuerdo con el artículo 132 de dicho cuerpo normativo, deberán actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República. Dichas obligaciones, son las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;**
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;**
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución,** haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.** Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;**
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;**
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.** En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.** En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;**
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;**

48 CNDH, Recomendación General número 2/2018, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, pág. 15.

- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

79. Nótese cómo, el antedicho precepto jurídico, guarda relación con lo observado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la ya señalada Observación General número 2/2018, en cuanto a la omisión de los agentes policiales de informar de forma inmediata a la Representación Social, sobre el hecho de recibir denuncias anónimas. Lo cual, en el caso no aconteció, pues como ya se apuntó en líneas anteriores, la supuesta “denuncia anónima” recibida por los elementos captadores, con relación a personas armadas, se dio en la vía pública; sin embargo, como ya también se dijo, este Organismo nota que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, no dieron aviso inmediato al Ministerio Público. Lo que, desde luego, no debe interpretarse como una omisión en el sentido de no haber puesto a disposición de dicha autoridad a **VD1** y **VD2**, lo cual sí ocurrió; sino a la omisión de informar de manera inmediata, por lo menos a través del Sistema de Emergencias 911, sobre la presunta denuncia anónima.

80. Aunado a ello, este Organismo considera importante destacar que, los elementos captadores establecieron en su parte policial homologado que, debido a denuncias recibidas en los últimos días y en beneficio de la ciudadanía, es que realizaban recorrido de seguridad y vigilancia el día 15 de abril de 2019. Sin embargo, no aportaron ningún medio de prueba que acreditara la existencia de dichas denuncias, así como tampoco, presentaron el oficio de comisión o cualquier otro documento que justificara que, efectivamente, recibieron la orden de realizar dicho recorrido; específicamente en la zona donde se ubica el domicilio de **VD1**. Lo cual, tampoco hizo el **SUBINSPECTOR ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas y, por ende, a criterio de este Organismo, desvirtúa también la veracidad de sus afirmaciones, pues como apuntó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la ya citada Recomendación General número 2/2018:

*“En principio, y respecto de los recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos —en la mayoría de los casos— no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última)”.*

81. Por otro lado, este Organismo estima totalmente inverosímil que, siendo alrededor de las **02:20 horas**, la totalidad de los elementos hayan podido observar con exactitud la vestimenta que portaba la persona del sexo masculino que supuestamente les reportó a personas armadas. Y más aún, que dicha persona, la cual además curiosamente no quiso proporcionar datos de identificación, observara con toda claridad la vestimenta de **VD1** y **VD2**, advirtiendo además que éstos estaban armados. Máxime si tomamos en consideración que, el arma encontrada, era un arma corta; misma que a decir de los propios elementos, **VD2** portaba en su cintura. Al respecto, los uniformados aseguraron en su oficio de puesta a disposición y en su parte policial homologado que, el reportante, portaba un pantalón de vestir negro, una camisa blanca y un suéter negro. Mientras que, en dichos documentos, asentaron que **VD1** vestía pantalón de mezclilla azul, playera roja de manga larga y tenis

negros, con azul y gris y **VD2** pantalón de mezclilla azul y sudadera gris con capucha, así como tenis azules. Por el contrario, la exactitud con la que narraron la vestimenta de los detenidos, hace que cobre sentido la narrativa de éstos, cuando refieren que, a la altura del monumento al Minero, uno de los Oficiales realizó el reporte, mientras teniéndolos a la vista, describía sus vestimentas al operador. Versión que tanto **VD1** como **VD2**, sostuvieron ante el Órgano Jurisdiccional y en el caso de este último, ante esta Comisión.

82. Entonces pues, este Organismo estima imperativo enfatizar que la obligación de los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ y JESÚS ZAPATA CISNEROS**, así como de la oficial **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES** era hacer del conocimiento inmediato a la autoridad ministerial, sobre el posible delito que, en caso de resultar cierto el mencionado reporte ciudadano, se estuviere cometiendo. Lo cual, evidentemente no sucedió, sino que fue después de la detención de **VD1** y **VD2** cuando a través del referido oficio de puesta a disposición y el correspondiente parte policial homologado, que se puso en conocimiento de la Representación Social, los hechos suscitados. Circunstancia que, a juicio de este Organismo, en consonancia con el ya citado criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General número 2/2018, es totalmente irregular e inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

83. Ahora bien, esta Comisión no pasa desapercibido el hecho de que el oficial reportante, que según el contenido del reporte de **C4**, responde a los apellidos **SÁNCHEZ LUNA**, además de no especificar que previamente hubieren recibido un reporte ciudadano, ya que sólo se refirió a la necesidad de verse apoyados para la certificación médica de los detenidos, no se encuentra entre los elementos que abordaban la unidad 610. Esto es, del informe proporcionado por el **SUBINSPECTOR ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, así como del oficio de puesta a disposición de **VD1** y **VD2** ante el Ministerio Público de la Federación, no se desprende que, a bordo de la unidad 610, fuese un oficial que en su nombre lleve dichos apellidos; ya que, los únicos nombrados por el ex Director de la Corporación, fueron los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ y JESÚS ZAPATA CISNEROS**, así como la oficial **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**. Mientras que, el oficio de puesta a disposición y el correspondiente parte policial homologado relativos a la detención de **VD1** y **VD2**, fueron únicamente suscritos por los primeros 4 nombrados. Pero, además, el reportante señaló al operador del Sistema de Emergencias 911, que ambas personas detenidas, portaban entre sus vestimentas un arma corta y dosis de cristal. Sin embargo, en la documentación oficial, como es el caso de, oficio de puesta a disposición y parte policial homologado, los elementos firmantes solo aluden a un arma corta, la cual, como ya se dijo, portaba fajada en su cintura **VD2**.

84. Bajo ese contexto, es posible advertir la falta de veracidad en la información institucional proporcionada por la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al tratar de ocultar la participación del oficial de apellidos **SÁNCHEZ LUNA** en los hechos que motivan la presente Recomendación; o bien, al permitir que sus elementos proporcionen datos falsos a la hora de realizar reportes relacionados con sus intervenciones. Recordemos que, aunque ambos agraviados se refirieron a la participación de un promedio de 5 elementos, contando entre ellos a una mujer, también, aludieron al hecho de que uno de los elementos policíacos mantuvo comunicación constante con otra persona, a través de su teléfono celular. Lo cual, permite deducir que se trataba del elemento **SÁNCHEZ LUNA**, quien finalmente realizó el citado reporte al Sistema de Emergencias 911, una vez que se logró la detención de los agraviados. O bien, que el elemento que en su caso realizó el reporte, falseó información; circunstancia que este Organismo considera irregular y contraria a los principios bajo los cuales deben regirse las corporaciones policiales. Pues además, también debe subrayarse que, si la intromisión de los elementos policíacos al domicilio de **VD1**, se dio alrededor de las **01:30** horas y el reporte se realizó a las **02:20**, el lapso comprendido entre dicho horario (**50 minutos**), es fácilmente aquél durante el cual, los elementos permanecieron en el interior de la vivienda, mientras recibían indicaciones por teléfono.

85. En ese sentido, este Organismo considera que, pese a que la autoridad pretendió justificar su actuar y demostrar que **VD1** y **VD2** fueron detenidos en fecha 15 de abril de 2019, en la vía

pública, mientras elementos a bordo de la unidad número 610 realizaban un recorrido de vigilancia sobre la calle López Mateos, de la colonia Electricistas, en Fresnillo, Zacatecas, no pudieron acreditar la veracidad de sus afirmaciones. Y, como ya se evidenció en el apartado anterior, lo que en realidad sucedió, es que ambos agraviados fueron detenidos previa intromisión ilegal de los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES** al domicilio de **VD1**. Lo anterior, da cuenta de que, en el caso concreto, no se actualiza la hipótesis de flagrancia que se trató de acreditar por parte de la autoridad. Por consiguiente, en cuanto a sus aspectos material y formal, la detención de los agraviados adolece de legalidad al no ajustarse a la normatividad interna, ni a los procedimientos definidos en la propia legislación.

86. Es decir, como ya se ha señalado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a cualquier persona para detener a otra, bajo cualquiera de los supuestos de flagrancia; figura regulada por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo tres posibilidades: cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

87. Se advierte entonces, si se atiende a la narrativa de la autoridad, que no se actualiza ninguno de los supuestos legales previstos en el Código Adjetivo. Razón por la cual, conviene recordar que, dada la relevancia del derecho a la libertad personal y su íntima relación con otros derechos, como pueden ser el derecho a la libre circulación o libertad deambulatoria, o incluso el derecho a la privacidad y a la propiedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el criterio ampliamente conocido de que, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente, en armonía con los tratados internacionales. Luego entonces, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia, se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.<sup>49</sup>

88. No obstante, dicha Sala aceptó (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal, aclarando que dichos controles deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, controles de los que la propia Corte brinda la denominación siguiente:

*“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.<sup>50</sup>*

89. Para el desarrollo de este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en la libertad personal del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional; el primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad personal, no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades que el artículo 21 de la propia Ley Suprema concede a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles

49 Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párr. 61 y 64.  
50 Ídem, párr. 65 y 66.

conductas que afecten los derechos de los demás y, que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.<sup>51</sup> Labores que, como ya se ha indicado, deben justificarse por las autoridades policiales, con la respectiva documentación que acredite su legal y debido actuar; como puede ser a través de fatigas u oficios de asignación de servicios; o bien, a través de oficios de comisión laboral.

90. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales se encuentran permitidos debido a que no constituye un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legítima, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.<sup>52</sup>

91. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple inmediatez entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.<sup>53</sup>

92. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una simple aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica, verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.<sup>54</sup> Bajo tal hipótesis, se deduce entonces que tampoco nos encontramos ante la actualización de un control provisional preventivo, puesto que, como ya se hizo hincapié, la detención de **VD1** Y **VD2** no aconteció en la vía pública.

93. Contrario a lo anterior, con base en todas las evidencias analizadas, y sobre todo con apoyo en los testimonios que **T1**, **T2**, **T3** y **T4**, aportaron a la Representación Social, así como en el caso de **T3** y **T4** a este Organismo y que obran en el sumario, es posible conceder crédito a la versión de **VD1** y **VD2** en cuanto a que su detención sucedió en el interior del domicilio de **VD1**. Lo cual, permite concluir que, con su actuar, los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS** y **ABIGAIL CASTILLO SIFUENTES** afectaron su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Lo anterior, en la inteligencia de que esta Comisión logró también acreditar que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia previstos en la legislación nacional. Del mismo modo, se constató que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, no contaban con una orden girada por autoridad jurisdiccional competente, para ingresar en el domicilio de **VD1**. Consecuentemente, aunado a la afectación de su derecho a la inviolabilidad del domicilio, se concluye que dichos elementos son responsables de causar un menoscabo al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, tanto en su perjuicio como en agravio de **VD2**, pues con su actuar, contravinieron los instrumentos normativos internacionales y nacionales que tutelan dicho derecho fundamental, lo que conlleva que además de ilegal, la detención sea arbitraria.

94. Lo anterior, sobre la base de que, en primer término, la autoridad no aportó el documento idóneo que probara que justo el día 15 de abril de 2019, los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA**

51 Ídem, párr. 67 y 68.

52 Ídem, párr. 70.

53 Ídem, párr. 72 y 73.

54 Ídem, párr. 74.

**FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ** y **JESÚS ZAPATA CISNEROS**, así como la oficial **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES** se encontraban comisionados en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, específicamente en la zona donde se ubica el domicilio de **VD1**. En segundo lugar, porque a pesar de tratar de acreditar que previo a la detención de los quejosos, recibieron un reporte sobre personas armadas, su versión carece de sustento con algún medio de prueba; además de que no notificaron de manera inmediata sobre la posible comisión de hechos delictivos al Ministerio Público. Y, en tercer lugar, porque se pretendió ocultar la participación del elemento de apellidos **SÁNCHEZ LUNA**, quien solicitó apoyo de personal médico de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para la certificación médica de los agraviados. Dato que quedó debidamente registrado mediante el incidente número [...], dividido al incidente número [...], en donde se corrobora que dicho oficial solicitó dicho apoyo. O bien, alguno de los elementos que abordaban la unidad 610, proporcionó un nombre falso al operador del Sistema de Emergencias 911, sin que este Organismo encuentre razón legal para ello.

95. Luego entonces, ha quedado debidamente probado que en fecha 15 de abril de 2019, alrededor de las **01:30 horas**, los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS** y **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, ingresaron de manera injustificada al domicilio de **VD1**, y, luego de buscar “algo”, durante **alrededor de 40 minutos** en el interior de dicha vivienda, lo detuvieron junto con **VD2**. Lapso que es posible corroborar, al constatar que, el horario en que se recibió el reporte al Sistema de Emergencias 911, por parte del Oficial **SÁNCHEZ LUNA**, lo fue a las **02:20 horas**; siendo entonces factible concluir que, desde las **01:30** hasta las **02:20 horas** transcurrieron aproximadamente **50 minutos**. Motivo por el cual, dichos elementos, son responsables de violentar en perjuicio de ambos agraviados, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Lo cual, se traduce en el incumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de dichos derechos fundamentales.

## VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS

### I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

1. La integridad personal puede ser interpretada como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser. En base a lo anterior, es posible colegir que el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano. Y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral<sup>55</sup>.

2. En tal virtud, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho<sup>56</sup>, motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen

<sup>55</sup> CANOSA U., Raúl, op. cit., pp. 288-289.

<sup>56</sup> Ídem.

derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales. Los cuales pueden ser provocados o pueden ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>57</sup>.

6. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que:

*“Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”*

7. Por otra parte, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*.

8. De su lado, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>58</sup>

9. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. Y, el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo

57 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

58 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

10. Bajo esa línea normativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que:

*“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*<sup>59</sup>

11. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De modo tal que, los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

12. En tal sentido, este Organismo Autónomo estima crucial hacer referencia a qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”<sup>60</sup>; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza* y *excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como *“la excelencia que merece respeto o estima”*<sup>61</sup>.

13. Bajo ese entendido, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común. Y, por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano<sup>62</sup> posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

14. Al respecto, Jesús González Pérez sostiene que: *“la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”*<sup>63</sup>. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano<sup>64</sup>.

15. En ese entendido, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás”*<sup>65</sup>.

16. Luego entonces, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden. Es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además,

59 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

60 Consúltense la página web: <http://www.rae.es>.

61 THOMAS W., *Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común*, en la página web <http://www.catolicos.com/socialdoc12.htm>

62 SÁNCHEZ B., Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

63 GONZÁLEZ P., Jesús, *op. cit.*, pág. 81.

64 GARCÍA G., Aristeo, *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*, en: [http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#\\_ftn11](http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11)

65 Ídem.

requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

17. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, establecen la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas<sup>66</sup>.

➤ **De la no violación al derecho a la integridad física y psicológica de VD1 y VD2.**

18. En comparecencia rendida ante este Organismo, **VD1** aseguró que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron le propinaron diversos golpes en variadas partes de su cuerpo. Asimismo, **VD1** afirmó haber recibido un aventón, por parte del elemento que ingresó en un primer momento a su casa; empero, mencionó que aunque los elementos lo habían golpeado, no tenía lesiones visibles. Por su parte, **VD2** relató que uno de los elementos que lo detuvieron, lo tomó del cuello en diversas ocasiones, además de que, de camino a ser puestos a disposición del Ministerio Público, uno de los elementos colocó su arma larga en su espalda, aunque, aclaró, cuando le pidió que la quitara, así lo hizo.

19. Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada dentro de la causa penal [...], según se desprende del análisis del disco compacto que la contiene y que obra en la carpeta de investigación marcada con el número [...], **VD1** manifestó que uno de los elementos policíacos le propinó golpes en su espalda y en su nuca. Lo cual, conllevó a que el Juez que la presidió, diera vista al Ministerio Público para que conociera sobre dichos señalamientos; iniciándose en consecuencia la carpeta de investigación respectiva, por el delito de tortura, cometido en agravio del quejoso. Asimismo, en la referida audiencia inicial, **VD2** indicó que escuchó que le daban golpes a **VD1**, no obstante, le fue imposible precisar en qué parte de su humanidad recibió tales agresiones.

20. Sin embargo, del análisis del contenido de la indagatoria en comento, se desprende la entrevista que, en fecha 04 de junio de 2019, se realizó a **VD1** y **VD2**, en la cual, ambos manifestaron que no era su deseo especificar cómo sucedieron los hechos y, por ende, tampoco era su deseo que se les practicara dictamen médico psicológico. Esto, hasta en tanto no lo consultaran con su abogado defensor, debido a que desconocían la estrategia de éste, y no querían que se entorpeciera su proceso. Motivo por el cual, no es posible constatar alguna afectación psicológica, y por ende, relacionarla con los hechos motivo de queja.

21. En cuanto a este reclamo, en el informe de autoridad rendido por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, se negó que los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS** y **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, hubieren actuado en perjuicio de los derechos humanos de los quejosos. Mientras que, en sus comparecencias rendidas ante este Organismo, dichos oficiales manifestaron de manera contundente, no haber agredido física o psicológicamente a los quejosos.

22. Entonces pues, ante la versión totalmente contrapuesta de la parte quejosa y de la autoridad señalada como responsable, se hace necesario concatenar la versión de **VD1** y **VD2** con los certificados médicos que obran en el expediente. Al respecto, esta Comisión nota que, en ninguno de éstos, fue documentada lesión alguna por los médicos que los practicaron. Primeramente, se cuenta con el certificado médico que, el mismo día de los

<sup>66</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

hechos, **15 de abril de 2019**, le fuera practicado a **VD1** a las **03:00 horas** y a **VD2** a las **03:15 horas**, por el **DR. LUIS DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual especificó que éstos no presentaban lesiones aparentes, además de que se encontraban clínicamente sanos. Asimismo, se cuenta con la certificación médica a cargo del **DR. DAGOBERTO MUÑOZ ÁLVAREZ**, Perito Profesional Ejecutivo B con Especialidad en Medicina Forense, dependiente de la Fiscalía General de la República, quien concluyó que, al momento de su exploración física (a las **04:30 horas** del día **15 de abril de 2019**), **VD1** y **VD2** no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas recientes. Finalmente, del certificado médico que les fuera practicado por el **DR. RIGOBERTO MEDRANO RODRÍGUEZ**, médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al momento de su ingreso en fecha **17 de abril de 2019**, se desprende que, a la exploración física, ambos se encontraban íntegros.

23. En ese sentido, este Organismo concluye que, los elementos probatorios analizados en el presente punto de estudio, primordialmente los certificados médicos descritos en el párrafo antecedente, son suficientes para crear convicción de que **VD1** y **VD2** no sufrieron daño alguno en su humanidad, atribuible a los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS** y **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que practicaron su detención en fecha 15 de abril de 2019. Por lo que, en consecuencia, lo procedente es dictar en su favor, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el numeral 161, fracción XI de su Reglamento Interno, el respectivo **Acuerdo de No Responsabilidad**. Específicamente por lo que al derecho a la integridad y seguridad personal de **VD1** y **VD2** se refiere, al acreditarse que no incurrieron en la vulneración de su derecho a la integridad física y psicológica.

## **II. Derecho a la propiedad y a la posesión.**

24. El derecho a la propiedad es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo con la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo tanto, sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. De este modo, el respeto a dicho derecho humano está íntimamente relacionado con la posibilidad de que cada persona pueda realizar y llevar a cabo su plan de vida, sin coacción o interrupción de terceros.<sup>67</sup>

25. Así, el derecho a la propiedad se considera un derecho fundamental, pues este se encamina a lograr que los sujetos tengan el medio para alcanzar su plan de vida sin que se involucre en el tema cuantitativo (costos). Ahora bien, es preciso destacar que este derecho humano en la medida en que se garantice proporciona a todas las personas la oportunidad de poder alcanzar sus metas de vida planteadas sin injerencias arbitrarias de terceros. Empero, no significa que necesariamente todos lleguen a hacerlo, en otras palabras, el derecho a la propiedad no debe de tomarse como una garantía, sino como un medio.

26. Luego entonces, el derecho humano a la propiedad se traduce en dos aspectos: el primero bajo la premisa de que cada sujeto tiene derecho al producto de sus acciones, es decir *“quien toma una fruta de un árbol silvestre antes que otro tiene el derecho de propiedad sobre esta”*, de igual forma, *“quien trabaja la tierra tiene el derecho a sus frutos y a ella”*. Mientras que, el segundo de los aspectos implica que los sujetos al tener un derecho de propiedad sobre sus bienes y este al ser legítimo. Lo cual, impide que cualquier otra persona e inclusive el Estado puedan disponer de él sin que se justifique y se indemnice, incluyendo también el pago de las consecuencias que pudiera traer.<sup>68</sup>

27. Por su parte, los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona;

<sup>67</sup> Consultado el 8 de abril de 2020 en: <http://www.mexicanconsulting.com/derecho-humano-la-propiedad/>

<sup>68</sup> Idem.

dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor<sup>69</sup>. Es pues el derecho a la propiedad, aquél que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer los bienes que le sean propios, de acuerdo con las disposiciones de ley.

28. En cuanto al dinero, éste es concebido como un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa billetes y monedas para fungir como medida de valor. Reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial, como temporal de validez<sup>70</sup>. Al ser un bien mueble, en tanto que es una cosa susceptible de apropiación que puede trasladarse de un lado a otro, el dinero forma pues, parte del patrimonio de una persona.

29. De este modo, en el sistema universal de protección de los derechos humanos tenemos que, la Declaración Universal, se ha pronunciado respecto del derecho a la propiedad, y distingue dos modalidades, a saber: como derecho inalienable de toda persona a contar con propiedades individuales, y como derecho frente a terceros, a no ser privado arbitrariamente de su propiedad<sup>71</sup>.

30. Mientras tanto, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad se contempla en el artículo 21 del Pacto de San José<sup>72</sup>, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, derecho que solo se puede subordinar por interés social. Así como que, ninguna persona, puede ser privada de sus bienes, salvo las excepciones de pago o indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social. Pero, sobre todo, se ha precisado que, en los casos en que se limite el derecho a la propiedad, se deberá hacer con las formalidades establecidas por la ley.

31. En ese tenor, la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad<sup>73</sup> que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles<sup>74</sup>, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas<sup>75</sup>. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones<sup>76</sup>, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21<sup>77</sup>.

32. Así pues, puede afirmarse que: *"La propiedad puede violarse tomando el producto que cualquier propietario debe a sus tierras, a sus capitales, o a su trabajo. La propiedad se viola poniendo frenos al libre uso de las propiedades, pues las leyes establecen que la propiedad implica el derecho de uso."*<sup>78</sup> Este derecho de uso debe entenderse en sentido amplio, que incluya lo que jurídicamente se distingue como uso por un lado y disposición por el otro. La propiedad, considerada desde el punto de vista económico, comprende ambos, es decir, tanto el uso como la disposición. Jurídicamente, en cambio, la disposición implica

69 Corte IDH, *Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, Núm. 79, párr. 144.

70 "El dinero", Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2004, pág. 11-12.

71 Ídem, art. 17.

72 Ídem, art. 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

73 Corte IDH *Caso Sebastián Furlan y Familiares Vs. Argentina* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246 (sentencia), párr. 220.

74 Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, Sentencia de 25 de mayo de 1926. Serie A. No. 7.

75 Corte IDH, *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, párr. 102, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 55, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, párr. 84.

76 Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, párr. 128, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párrs. 60 y 61, y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.

77 Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 54, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, párr. 84.

78 GARCÍA G., Eduardo, *Ideas en Economía, Política, Cultura-Parte I: Economía*. Contrapeso.info 2007. pág. 66

desprenderse de la propiedad del bien en cuestión mediante cualquier acto legalmente idóneo para tal fin, como pueden ser la venta, comodato, permuta, darlo en usufructo, etcétera.

33. En el Estado mexicano, el respeto al derecho a la propiedad implica que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento<sup>79</sup>. Por ello, si existe alguna privación o restricción a este derecho por parte de particulares, el Estado se encuentra compelido a investigar y sancionar a los responsables. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su título décimo octavo, establece como bien jurídico tutelado al patrimonio, y, por tanto, tipifica los delitos que atenten contra éste. Así, el artículo 317 de dicho ordenamiento jurídico, establece que: *“comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella”*.

34. Como ya se estableció en el capítulo de “Antecedentes” de la presente Recomendación, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

35. En el presente caso, **VD1** aseguró en comparecencia rendida ante este Organismo que, mientras los elementos de la Policía Estatal Preventiva permanecieron en el interior de su domicilio, sustrajeron diversos artículos de su propiedad, así como diversas cantidades de dinero. Especificó que, primeramente, entraron hasta una recámara en la cual tenía una caja fuerte y dentro, la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), así como un celular descompuesto y algunas piezas de celulares, debido a que se dedica a la reparación de dichos aparatos. También, aseguró que, en un escritorio, dentro de la misma recámara, tenía la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), cantidad que le había prestado su suegro. Por otro lado, detalló que mientras algunos de los elementos lo investigaban, otros aprovecharon para sacar un horno de microondas, una mini laptop, otro celular y una pantalla de televisión.

36. En tanto que, en audiencia inicial celebrada dentro de la causa penal [...], según se desprende del acta de inspección del CD que la contiene, realizada por personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que ninguno de los 2 teléfonos celulares que los elementos policíacos encontraron en su casa, fueron puestos a disposición del Ministerio Público. Asimismo, refirió que, aunque no sabía la cantidad exacta que tenía en monedas de \$10.00 (DIEZ PESOS), los elementos lo desposeyeron de aquellas que guardaba en su caja fuerte; igualmente, se refirió a la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), cantidad que le había prestado su suegro. Y, finalmente, alegó que del interior de su domicilio uno de los elementos sustrajo un horno de microondas.

37. Por su parte, **VD2** manifestó en la referida audiencia inicial, que pudo percatarse de la sustracción de una alcancía que contenía monedas de \$10.00 (DIEZ PESOS) que **VD1** tenía en su caja fuerte. También, señaló que los elementos se apoderaron de una mini laptop y 2 teléfonos celulares. Mientras que, ante esta Institución, señaló que sabía que **VD1** tenía en su casa la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), ya que los tenía a la vista. Y en cuanto a los artículos mencionados por **VD1** aclaró que solo veía de reojo que los elementos sustraían objetos, por lo que no pudo especificar de qué objetos se trataba.

38. En comparecencia rendida ante esta Comisión, en fecha 13 de junio de 2019, los **CC. JESÚS ZAPATA CISNEROS** e **IGNACIO CRISTÓBAL RUIZ**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señalaron que la afirmación de que desposeyeron de dinero y objetos a **VD1** era falsa. Mientras que, en el caso de **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**,

---

79 Ídem.

**ALFONSO FAJARDO VITELA** e **IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ**, también agentes de la Corporación, no se refirieron al particular, empero, al igual que los 2 primeros, aseguraron que con su actuar, no vulneraron los derechos fundamentales de los agraviados.

39. Este Organismo advierte una contraposición entre lo dicho por **VD1** y por **VD2**, en relación con lo que, al respecto, manifestaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva que efectuaron su detención en fecha 15 de abril de 2019, en cuanto a las cantidades de dinero y los objetos que, a decir de los agraviados, sustrajeron los elementos policíacos del domicilio de **VD1**. Lo cual, impide que se pueda determinar a quién le asiste la verdad; puesto que ninguna de las versiones se sustenta con los medios de pruebas que conforman el caudal probatorio que obra en el expediente.

40. En relación con la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), que a decir de **VD1** le había prestado su suegro, este Organismo no pudo corroborar dicha versión, debido a que no se localizó a dicha persona. Sin embargo, sólo hubiese podido dar cuenta sobre la veracidad de la existencia de dicho dinero, en calidad de préstamo; no así de que dicha cantidad la tuviera **VD1** consigo el día de los hechos y mucho menos de que los elementos captos se apoderaran de dicha cantidad. Lo cual, también sucede con los objetos descritos por **VD1**, de los que quizás **EVD1** pudiera haber corroborado su existencia, pero no el apoderamiento ilegal por parte de los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS** y **ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**. Por otro lado, además de que a ella tampoco se le pudo localizar por parte de esta Comisión, del legajo de investigación [...], se desprende el acta de entrevista a testigo realizada a ésta, en la cual manifestó que no era su deseo declarar en relación a los hechos denunciados por **VD1** (mismos que originaron la presente queja), debido a que no fue testigo presencial.

41. Por lo tanto, pese a que de autos de los legajos de investigación que se glosaron al expediente que ahora se resuelve, se desprenden fotografías del domicilio de **VD1**, en las cuales efectivamente se advierte que existe un desorden en los objetos que se observan en las imágenes, y ello coincide con la narrativa de éste y de **VD2** cuando aseguran que sus captos hicieron un desorden en la vivienda, ello no es prueba suficiente para acreditar que sustrajeran las cantidades de dinero y los objetos descritos.

42. Por tal motivo, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que establece que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad. Esto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja; por lo que dada la falta de evidencias que sustenten la versión de los agraviados o la de la autoridad, este Organismo relaciona dicho precepto, con la hipótesis contenida en el numeral 161, fracción VIII del Reglamento Interno que rige su actuar. Hipótesis que posibilita la conclusión de un expediente, ante la insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos. En el caso concreto, resulta aplicable dicho precepto, específicamente en cuanto a la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión, expuestas por **VD1**.

## VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, en el caso particular, la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Cuya función primordial, según la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, con la atribución de atender a las víctimas y ofendidos del delito, proporcionando auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes

de víctimas<sup>80</sup>. Todo, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Lo cual, se actualiza en el cumplimiento de la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los gobernados en la demarcación territorial de esta Entidad Federativa, de sus Municipios y sus comunidades. Pues no debe perderse de vista que son el primer contacto con la ciudadanía y constituyen, en muchos de los casos, el primer eslabón del derecho de las víctimas a acceder a la justicia. Exigencia que, además, debe hacerse extensivo a todas las Corporaciones del Estado, en el entendido de que, como se ha señalado en líneas precedentes, en muchos de los casos que son sometidos al conocimiento de los jueces penales, constituyen un factor preponderante en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

2. En el presente caso, los elementos de prueba que integran el expediente que motiva la presente Recomendación, son suficientes para crear convicción de que, en fecha 15 de abril de 2019, aproximadamente a la **01:30 horas**, los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ingresaron de manera ilegal al domicilio de **VD1**. Del cúmulo probatorio, este Organismo logró acreditar que no existió una orden de cateo o se actualizó la existencia de circunstancias en las que estuviera en riesgo la vida o la seguridad de persona alguna; lo cual, justificaría dicha intromisión. Lo cual, conlleva la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, prerrogativa que garantizan en favor de todo gobernado, los tratados internacionales, interamericanos y el marco constitucional y legal interno que ha sido invocado en el presente documento.

3. Este Organismo considera que, derivado de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de **VD1**, la detención de éste y de **VD2** por parte de los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, se torna ilegal y arbitraria, en virtud de que se desvirtuó el supuesto de flagrancia que pretendió probar la autoridad. Asimismo, se desacreditó la actualización de alguno de los controles provisionales preventivos previstos en el marco normativo constitucional; por lo que, en consecuencia, ante la inexistencia de una orden de aprehensión o de detención en caso urgente, la detención de los agraviados es ilegal y arbitraria. Acto que, conlleva el rompimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica, y que ocasiona el quebranto del derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en agravio de los quejosos.

4. Las evidencias que integran el expediente, son suficientes e idóneas para desvirtuar el dicho de **VD1** y **VD2** en el sentido de que fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Puesto que, de los certificados médicos practicados, no se desprende la existencia de lesiones recientes, lo cual, es suficiente para resolver que no existe un nexo causal entre la conducta de la autoridad y un posible daño a la humanidad de **VD1** y **VD2**. Mientras que, la negativa de éstos a que se les practicara dictamen médico psicológico, impidieron que se pudiera constatar un daño a su integridad psicológica.

5. Los elementos de convicción glosados en autos del expediente, son insuficientes para probar que, los **CC. VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas son responsables de la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión en agravio de **VD1**. Ya que, de la concatenación lógica de éstos, no se logró sustentar la versión de la parte

<sup>80</sup> Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Artículo 6. Las Instituciones Policiales son las corporaciones armadas, disciplinadas y jerarquizadas, de naturaleza civil, garantes de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetas al régimen que esta Ley dispone.

quejosa y agraviada, pero, tampoco la de la autoridad; por lo que, en ese sentido, este Organismo no puede determinar la veracidad de la versión de cualquiera de las partes.

## IX. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>81</sup>

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte IDH resolvió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”<sup>82</sup>

4. Respecto del “deber de prevención” la Corte IDH ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”<sup>83</sup>

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

### A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la

<sup>81</sup> Ídem, párr. 18.

<sup>82</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 300 y 301.

<sup>83</sup> Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 175.

pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.<sup>84</sup>

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como el derecho a la intimidad y vida privada, con motivo de la intromisión arbitraria al domicilio de **VD1**, en agravio de éste y de **VD2**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice las inscripciones de éstos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>85</sup> que resulten necesarios, para que, en el caso concreto, las víctimas adquieran nuevas competencias para que superen las circunstancias que les hayan causado las vulneraciones a sus derechos humanos, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. En el asunto de estudio, se deberá proveer de atención jurídica a **VD1** y a **VD2**, por la afectación que sufrieron en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al haber sido objeto de una detención arbitraria, así como de su derecho a la intimidad y vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>86</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, realice la investigación administrativa que corresponda a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría: **VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, quienes vulneraron los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada. Esto, sin perjuicio de que, de autos de la carpeta de investigación instruida en contra de éstos, por el delito de tortura, cometido en agravio de los aquí quejosos, se tiene documentado que el primero causó baja definitiva de la corporación. Ya que, en materia de derechos humanos, más allá de la responsabilidad individual, de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, existe responsabilidad estatal por la vulneración a derechos humanos.

3. Se gire oficio al Órgano Interno de Control y/o a la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para que den inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de dichos servidores públicos y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales involucrados, respectivamente, que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

#### **D) De las garantías de no repetición.**

<sup>84</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>85</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>86</sup> Ídem, numeral 22.

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos<sup>87</sup>.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, se deberá diseñar e impartir estrategias de capacitación y formación profesional, dirigidas al personal de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos, específicamente en materia práctica de intromisiones ilegales y arbitrarias al domicilio, que conllevan la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, enfocado a la práctica de detenciones apegadas a la normatividad interna y con pleno respeto a los derechos humanos. Debiéndose enviar a este Organismo las constancias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

3. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

## X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En un plazo no mayor a un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** y **VD2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si los agraviados requieren asesoría jurídica, relacionada con los hechos materia de la presente Recomendación. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los agraviados, se dé inicio a ésta. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones tanto al titular del Órgano de Control Interno y/o a la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para que den inicio, respectivamente, a los procedimientos administrativos de responsabilidad y del procedimiento de cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales, involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, siendo éstos: **VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGAÍL CASTILLO SIFUENTES**, todos, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

---

<sup>87</sup> Numeral 22. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a **VÍCTOR ALFONSO VITELA FAJARDO, IRVING MOISÉS GARCÍA LÓPEZ, JESÚS ZAPATA CISNEROS y ABIGÁIL CASTILLO SIFUENTES**, todos, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como al derecho a la intimidad y vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, para que en lo sucesivo conduzcan su actuar laboral con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un proceso de capacitación y una campaña de sensibilización, dirigida al personal adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, sobre los actos y omisiones que se configuran como afectaciones a la legalidad y seguridad jurídica, destacando el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como al derecho a la intimidad y vida privada, en su modalidad de derecho a la inviolabilidad del domicilio de todo gobernado, así como a recibir un trato digno y respetuoso durante la prestación del servicio que ofrecen a la ciudadanía.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que,

de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este 36 Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**